BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala:
C
Estante: 007
Numero: 068 (19)

0

EJECUTORIAS

GANADAS

por los propietarios y vecinos

DE

los barrios del Albaicin y Alcazaba,

para el uso q aprovechamiento de las aguas

DE LA

FUENTE GRANDE DE ALFACAR.



GRANADA

Imprenta de D. Francisco de los Reyes

Alta del Gampillo, núms. 24 y 25

1877



EJECUTORIAS

GANADAS

por los propietarios y vecinos

DE

los barrios del Albaicin y Alcazaba,

para el uso q aprovechamiento de las aguas

DE LA

FUENTE GRANDE DE ALFACAR.



GRANADA

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES
Alta del Gampillo, núms. 24 y 25
1877

ZIMOTAMIA

GANADAS

por los propietarios y recinos

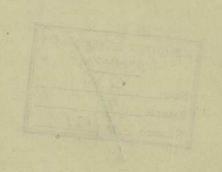
3.0

los darrios del Albaicin y Alcazada.

para el 1150 y apronechamienta de los aguas

DE LA

FUENTE GRANDE DE ALFACAR



TESTIMONIO

donde constan las sentencias dictadas en favor de los vecinos del barrio del Albaicin de esta Ciudad, de la propiedad que tienen de aguas de la Fuente de Ainadamar, todas las noches del año hasta el Alba.

Don Autonio Sanchez Moreno, vecino y Motario de esta Capital,

Doy fe: Que por D. Policarpo Sanchez de Urda, de este domicilio, empadronado cédula número 210, se me ha exhibido para testimoniar los documentos siguientes:

Primero. Yo el infrascripto Escribano de S. M., Notario de estos Reinos, vecino de esta Ciudad de Granada,

Doy fe: Que por D. Francisco de Paula Vilchez, individuo y Secretario de la Junta de Comisarios de las aguas de los barrios del Albaicin y Alcazaba de esta dicha Ciudad, se exhibió ante mi una carta ejecutoria en pergamino, compuesta de once fojas, despachada por el Ldo, Gonzalez de Castro, Oidor de la Audiencia y Chancillería que residió en esta Ciudad, y Juez de Apelaciones en las cosas tocantes al Juzgado de las Aguas, en diez y ocho de Febrero de mil quinientos y treinta años, refrendada de Jorge de Baeza, Escribano mayor de Cabildo y Ayuntamiento que fué de esta Capital, en el pleito que siguieron los vecinos del Albaicin y Alcazaba, sobre que se le guardase la costumbre en que estaban, desde el tiempo de Moros, de tener por suya toda el agua de la Fuente de Ainadamar, todas las noches del año; resulta de dicha carta ejecutoria, que en veinte y nueve de Mayo de mil quinientos veinte y nueve se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En el pleito que entre los vecinos del Albaicin y el Alcazaba de esta Ciudad, é su Procurador en su nombre, de la una parte; é el Concejo, Justicia y Veinte y cuatro Caballeros de esta Ciudad, y su Procurador en su nombre, de la otra, fallamos: que la parte de los vecinos del Alcazaba y Albaicin de esta Ciudad probó bien y cumplidamente su instruccion é demanda, dámosla y pronunciámosla por bien probada; é la parte del dicho Concejo, Justicia y Veinte y cuatro de esta Ciudad, no probó sus escepciones y defensiones, dámosla y pronunciámosla por no probadas, y que debemos declarar y declaramos los vecinos de la dicha Ciudad y Albaicin haber estado en posesion, uso y costumbre, que toda el agua de la acequia de Ainadamar entre y ande por la dicha Alcazaba y Albaicin todas las noches del año, despues de anochecer hasta que amanezca, y los dias de Domingo desde el Alba hasta hora de Visperas, para proveimiento de los Aljibes y Casas y Huertas, que tienen derecho y pueden gozar de la dicha agua; por endeque debemos de condenar y condenamos á los dichos Concejo, Justicia y Veinte y cuatro Caballeros de esta Ciudad, que agora y de aquí adelante guarden y manden guardar el dicho uso y costumbre, y que consientan y den lugar que todas las noches del año, desde que anocheciere hasta que amanezca, y los dias del Domingo desde el Alba hasta hora de Vísperas, toda el agua de la dicha Alcazaba y Albaicin para que de ella se provean los Aljibes y Casas y Huertas que tienen derecho, y pueden gozar de la dicha agua, y que no atapen ni manden atapar ni cerrar los caños ó agujeros y otros lugares por donde ha de entrar la dicha agua, é que cada y cuando que arrendaren la dicha acequia de Ainadamar, declaren que la arriendan con condicion que toda el agua de la dicha acequia ha de entrar y andar por la dicha Alcazaba y Albaicin en la manera susodicha, y que los arrendadores y regadores lo han así de guardar y cumplir, lo cual mandamos que se haga y cumpla, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo quebrantaren, la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los reparos de las aguas de esta Ciudad, y por algunas causas y razones que nos mueven no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, salvo mandamos que cada una de ellas repare á las que ha hecho, y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos en estos escrites, y por ellos el Bachiller de Bejer: Lázaro de Peralta: Diego de Padilla: El Ldo. Alonso Perez. Notificada la anterior sentencia á las partes, por la de esta Ciudad se pidió restitucion contra ella; y habiéndose otorgado y sustanciado este recurso, se pronunció por el mismo Juzgado de Aguas en seis de Noviembre de aquel mismo año la sentencia definitiva que se copia.



Sentencia. Visto este proceso y etc: Fallamos que sin embargo de lo dicho y pedido por parte de esta Ciudad en esta causa, debemos mandar y mandamos, que la sentencia dada en este pleito y causa por nos los Juéces de las aguas, sea guardada y cumplida y ejecutada en todo y por todo como en ella se contiene, y reservamos su derecho á salvo á cualquier persona que pretenda tener derecho alguno al agua sobre que en este pleito, para que lo pida ante nos, seguir y como viere que le cumple, y por algunas causas y razones que á ello nos mueven no hacemos condenacion de costas: y así lo pronunciamos y mandamos: El Bachiller, Juan de Prado: Alonso Mesia: El Licenciado, Cerrato.

Hecho saber la sentencia que antecede á las partes por la de esta Ciudad, se apeló para ante el Juez de apelaciones que habia entonces, quien en veinte y cinco de Enero de mil quinientos y treinta, con acuerdo del Licenciado Salazar, Abogado, dictó y pronunció la del tenor siguiente:

En el pleito y causa que ante mí es y pende, entre partes: de la una actores demandantes los Sentencia. vecinos de la Alcazaba y Albaicin de la una parte, y de la otra el Concejo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Granada y su Procurador en su nombre, della otra: Fallo, que debo de confirmar y confirmo las dos sentencias en este proceso dadas y pronunciadas, la una por el Bachiller Bejér, Alcalde mayor que fué de esta Cindad, y por el Alcalde Lázaro de Peralta y Diego de Padilla, Jueces de las Aguas; y la otra por el Bachiller Juan de Prado, Alcalde mayor de esta Ciudad, y Alonso Megía, Veinte y cuatro, asimismo Jueces de las Aguas, y que debo de mandar y mando que sean llevadas á fuerza y debida ejecucion con efecto en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y por algunas causas que á ello me mueven no hago condenacion de costas contra ninguna de las partes, salvo que cada una de ellas repare á las que tiene fechas y las pague; y por esta mi sentencia definitiva en grado de suplicacion pagando, así lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos: El Ldo. de Castro: Ldo. Salazar, E así dada y pronunciada la dicha sentencia fué notificada á ambas las dichas partes, á Procurador de los dichos vecinos por sí y al Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad; estando puestos en su Cabildo y Ayuntamiento.

Las sentencias insertas están á la letra conformes con sus originales contenidos en la carta Ejecutoria exhibida por D. Francisco de Paula Vilchez, á quien la devolví, y por su recibo firmo á continuacion, á que me remito. Y para que así conste á su instancia, y de su señalamiento, le doy el presente que signo y firmo en Granada á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos y cuarenta.=Francisco de P.ª de Vilchez.=Signado.=Antonio María Rivera.

Segundo. Yo el infrascrito Escribano de S. M., Notario de estos Reinos, vecino de esta Ciudad de Granada,

Doy fe: Que por D. Francisco de P.ª Vilchez, de esta vecindad, individuo y Secretario de la Junta de Comisarios de las aguas de los barrios del Albaicin y Alcazaba de esta Capital, se exhibió ante mí una Real Provision, Carta Ejecutoria del supremo Tribunal de Justicia, compuesta de setenta y cuatro fojas del papel correspondiente, dada en Madrid á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y dos, refrendada de D. Andrés Melendes, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del expresado Supremo Tribunal, en el pleito seguido por los hacendados labradores de los pagos del Beiro y Almanjaya, con los vecinos de los expresados barrios del Albaicin, sobre posesion y aprovechamiento de sus aguas; en cuya Real Provision se halla inserto el auto definitivo, que se proveyó en el referido pleito, y su tenor á la letra es como sigue:

Suarez de Valdés, del Concejo de S. M., su Oidor en la Real Chancillería de esta Córte, Juez de Apelaciones del Juzgado de las Aguas de esta Ciudad; habiendo visto estos autos y que de ellos resulta estar prevenido en el Capítulo dos, Título ciento y cuatro de las ordenanzas que tratan de la acequia de Alfacar, que entra en el Albaicin y Alcazaba, que el Administrador que fué de ella, se ha obligado á dar el agua todas las noches del año en anocheciendo, hasta que sale el Alba, para los Aljibes y Casas del Albaicin y Alcazaba, que es puntualmente lo mismo que decretó en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho el Sr. Juez de Apelaciones que entonces era; lo cual está mandado llevar á efecto por resolucion de S. M. á consulta publicada en él en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cuatro; sin embargo de lo alegado por los hacendados del Beiro, para que se les reintegre en el aprovechamiento que tenian del agua de la misma acequia las noches del Domingo y Miércoles de todas las semasan, desde primero de Mayo de cada año hasta último de Octubre, y otra noche más que era la del Viernes, desde primero de Noviembre hasta último de Abril, fundados en la providencia que dió en treinta de Junio de mil setecientos veinte y dos D. Francisco de Peralta, Intendente

Corregidor que fué de esta Ciudad, para escusar litigios, y cortar las controversias pendientes entre el Abad y Canónigos de la Colegiata del Salvador y hacendados de los Pagos que riegan con el agua de la referida acequia, sobre que entrase el agua en dichos barrios del Albaicin y Alcazaba las noches que prevenian las ordenanzas, y que se diese á los pagos el Alquezar de veinte y cuatro horas con los derrámenes y sobras que reclamaban, segun las costumbres mandadas observar por el Capítulo veinte y dos, Título ciento y ocho de las mismas ordenanzas, en el modo de hacer las Alquezares para regar las heredades de los pagos del Beiro y Almanjaya, en cuya providencia se consultó tambien el que los Barrios del Albaicin y Alcazaba estuviesen suficientemente surtidos, y sin falta alguna de agua en sus Aljibes, Casas y Huertas, y que no corriesen las heredades del riego que las fertilizaba, desperdiciándose y perdiéndose por las calles, mirando como apoyo firme de su posesion la observancia que habia tenido la citada providencia, y haberse terminado segun ella las diferencias posteriores que habian ocurrido tanto en el Juzgado ordinario de las aguas, como en el de apelaciones, su Sria. dijo: Que no hallándose con facultades para hacer la distribucion del agua del acequia de Alfacar del modo prudente que puedan exigir las presentes circunstancias; para que sin faltar al riego necesario de las heredades de los pagos del Beiro y Almanjaya estuviesen completamente abastecidos los Aljibes, Casas y Huertas de los barrios del Albaicin y Alcazaba, cuidándose de tapiar las ratoneras y tomaderos para que no faltase la que á unos y otros se señalare en sus respectivos tiempos, y castigando con la mayor severidad á los contraventores que tomasen, vendiesen y aprovechasen el agua en las horas que no les correspondiesen; ni siendo posible conciliar el Alquezar de veinte y cuatro horas, que dicen los hacendados del Beiro les corresponde en cada semana con lo prevenido en las citadas ordenanzas; porque en la noche del dia que se hiciera dejaria de entrar el agua en la Ciudad para dichos barrios; debia declarar y declaró, no haber lugar á lo solicitado por la parte de los hacendados del Beiro en su demanda de posesion plenaria, y en su consecuencia mandó que en observancia de las ordenanzas referidas continúe y siga entrando en la Ciudad el agua del acequia de Alfacar todas las noches del año en anocheciendo hasta que sale el Alba, y todos los Domingos desde que sale el Sol hasta las tres de la tarde para los Aljibes, Casasy Huertas del Albaicin y Alcazaba, que los Lunes de cada semana, desde que sale el Sol hasta Mediodia, se dirija el agua para la Casa y Huerta de Sta. Isabel, y en la misma forma todos los Jueves para la Casa y Huertas del Marqués del Canete; y el resto del tiempo que vaya á los herederos del Campo á quienes corresponda; lo que así se hará entender al Caballero Administrador de las Aguas, y saber al Teniente y Acequiero para su puntual y exacto cumplimiento. Y por este su auto definitivo así lo proveyó y firmó.=Valdés.=D. José de Zayas Fernandez de Córdoba.=Notificado á las partes el auto que antecede por la de los hacendados del Beiro, se apeló para ante el Concejo reunido de España é Indias, á donde fueron remitidos los autos que despues se pasaron al Concejo de Castilla, y por su estincion al Tribunal Supremo de Justicia, por quien se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

Se confirma con costas el auto apelado, y reserva á las partes su derecho para el juicio de propiedad. Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y uno. = Está rubricado de los Sres. de 1.º2.º Sres. del márgen.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede en la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Alfonso de Tuero, Ministro Semanero de la misma, de que certifico: Yo el Secretario de S. M. su Escribano de Cámara y de Tuero. dicho Supremo Tribunal. Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y uno.=Andrés Bolaño. Melendez.=Hecha saber á las partes la sentencia que antecede, por la de los hacendados labradores de los pagos del Beiro y Almanjaya, se interpuso súplica, y les fué denegada por providencia de dicho Supremo Tribunal de doce de Febrero de este año.

> Lo inserto está á la letra conforme con la Real Provision original exhibida por D. Francisco de P.ª Vilchez, á quien le devolví, y por su recibo firma, á que me remito. Y para que así conste, á su instancia y de su señalamiento, le doy el presente que signo y firmo en Granada á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos y cuarenta.=Francisco de P.ª de Vilchez.=Signado.=Antonio María Rivera.

Los documentos insertos concuerdan con sus originales, á que me remito, y devolví rubricado por mí al D. Policarpo Sanchez. Y á su instancia expido el presente que signo y firmo en Granada á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.=Enmendado.=privada.=sobreraspado.=Albaicin.=vale.=Recibí los documentos exhibidos.=Policarpo Sanchez de Urda.=Antonio Sanchez Moreno.

REAL CEDULA.

D. Carlos II, por la gracia de Dios, etc.—Á vos D. Gregorio del Valle, Presidente de mi Real Chancillería de la ciudad de Granada, Juez Conservador del convento de Santa Isabel de esa ciudad, que es de mi Real Patrimonio: Sabed, que por parte de la Abadesa y Religiosas de él, se me ha representado, que su fundacion fué en el sitio de la Alcazaba, el mas principal de esa ciudad, y que para su abasto y mantenimiento se le repartió el agua de que necesita para servicio de la casa, llenar aljibes y tinajas y regar su huerta, que está contigua del convento, de la que entra de la acequia de Alfacar, todos los lunes de la semana, desde que sale el sol, hasta el medio dia, sin que persona alguna la pudiese quitar en las horas del tiempo referido, debajo de ciertas penas contenidas en las Ordenanzas, que andan impresas con las demás, confirmadas por el Sr. Emperador Carlos V. Y que habiéndose fundado despues en el campo del Triunfo y barrio del Albaicin, y extramuros de dicha Ciudad el Hospital Real, el convento de la Cartuja, el de los Capuchinos, el de Ntra. Sra. de la Merced, el de S. Diego, reformacion de S. Pedro Alcántara, y el de Agustinos Descalzos, sin más abasto ni mantenimiento de agua que el de la acequia referida, y las porciones que los sitios donde se fundaron tenian de propiedad; que en contravencion de la dicha ordenanza y las demás, dichos Religiosos, no contentándose con el agua que á cada uno le pertenece, en cualquier dia y hora de la semana, y en especial las que tocan al Convento, van á la dicha acequia y encaminan al convento de cada uno el agua, sin dejar pasar ninguna á quien toca, porque se halla dicho convento de Sta. Isablel resentido, y causa notable daño á las plantas de la huerta, que se secan muchas por falta de riego, y á la comunidad se le sigue grande gasto, por verse obligada á enviar aguadores que la traigan del rio Darro, que está muy distante de dicha Alcazaba: Que aunque diversas veces el convento ha enviado principal de la convento de la convento ha enviado principal de la convento de la conv criados á la acequia en las horas de su pertenencia para que no las quitasen el agua; los dichos Religiosos lo han impedido, maltratándoles, teniendo para ello prevencion de armas. Y que aunque han dado de ello quejas á sus prelados, no se ha puesto remedio alguno, antes bien están continuando en estos excesos: Que asimismo hay desde la fuente Grande de Alfacar hasta el barrio del Albaicin muchos cármenes y haciendas de personas poderosas, como Veinte y cuatros y Caballeros ciudadanos, los cuales con mano poderosa quitan toda el agua, y la encaminan á su haciendas, cuyos excesos motivan á la comunidad á quejas y querellas continuadas en diferentes tribunales, y ante diferentes jueces, y en especial en el que llaman de las aguas de esta ciudad, que se compone de los mismos Veinti y cuatros, quedándose el convento siem-pre deteriorado: Suplicándome fuese servido, que el presidente, que es, y en adelante fuere de esa Real Chancillería, sean tambien protectores y conservadores del agua que toca á dicho convento, para su conservacion, en conformidad con dichas ordenanzas, haciendolas guardar y cumplir en todas su partes; dando y que por mí se dé la providencia que fuere nesesaria, sobre la violencia que ejecutan dichos religiosos. Visto en mi Consejo de la Cámara, tengo á bien de dar la presente, por la cual os mando, y á los demás presidentes que os sucedieren en esa Real Chancillería, que como tal Juez conservador que sois de dicho convento de Sta. Isabel la Real, de esa ciudad, en virtud de mi Real cédula de primero de Noviembre del año pasado de 1689, que original mandé se puciese en el archivo de dicho Real Convento, y su acuerdo en el de dicha Real Chancillería, para que en todo tiempo se observase y guardase lo en ella contenido: Que lo sean tambien, para que al dicho convento por ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, se le quite el agua que debe haber para su servicio, y demás cosas, á la horas y dias que por las ordenanzas referidas y confirmadas por el Sr. Emperador Carlos V se refiere; que yo os doy, para todo lo aquí contenido, y lo á ello anejo, y dependiente, y á los demás presidentes que fueren en adelante, el poder y comision que fuere necesario sin limitacion alguna.—Fecha en Madrid á 14 de Octubre de 1692 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Pedro Cayetano del Campo.

Segun las ordenanzas impresas en 25 de Abril de 1670, y en su titulo 104, debe entrar el agua de la fuente Grande de Alfacar en el Albaicin y Alcazaba todas las noches del año, desde puestas del sol hasta el alba en el verano, y hasta la salida del sol en el invierno; los Domingos por la mañana hasta las tres de la tarde, los Lunes y Jueves hasta las doce del dia, sin que se interrumpa las albas de los Domingos, Lunes y Jueves. Y como quiera que la de estos dos últimos dias correspondan sus mañanas á Sta. Isabel, y la Tiña, luego que hayan tomado la que hubieran menester, la que sobrare pertenece á los barrios del Albaicin y Alcazaba, sin que las Monjas, ni el Hospital la puedan dar, ni prestar, ni vender, bajo de ciertas penas consignadas en las mismas ordenanzas.

Venta de Bienes Vacionales.

COPIA

DEL SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DEL VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1843, NÚM. 88.

AL CAUDAL DE LAS MONJAS DE SANTA ISABEL DE GRANADA.

La huerta del convento de Sta. Isabel en esta ciudad, contigua al edificio del mismo, poblada de frutales de varias clases y tamaños, de cabida de 7 marjales 25 estadales, con esclusion del solar de la casa,
la cual pertenece tambien á esta finca, y su fábrica es antigua, compuesta de dos cuerpos de alzado y varios colgadizos, con una alberca en el patio, y en uno de los colgadizos se hallan clavados 22 lebrillos para
lavar, y 2 calderas de cobre para colar la ropa, y está elevada dicha casa sobre la planta de 1139 piés
cuadrados superficiales de labrado, de la parte de los dos cuerpos, 81 varas de un corral de tapias, y ademas 304 varas lineales de tapias algo deterioradas, que forman parte de la cerca de la huerta; arrendada
á Antonio Vilchez, por contrato que cumplirá en 1.º de octubre de 1846; capitalizada en 33.360 rs., gana
de renta segun el último quinquenio 1112 rs., y en la actualidad 1660 rs.

de renta segun el último quinquenio 1112 rs., y en la actualidad 1660 rs.

Se advierte que esta finca disfrutará en lo sucesivo las aguas con que hasta el dia ha sido regada; es decir, que despues de surtir el convento de las suficientes para su uso, será abastecida la huerta y el lavadero, y en caso de que hubiese sobrantes de agua corresponderán estas á los barrios del Albaicin y Alcazaba.

